



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Sobre el sharenting, las instamamis y los
kidfluencers: la sobreexposición de menores en
redes sociales como nuevo reto jurídico

Sharenting, instamoms and kidfluencers:
overexposure of minors on social networks as a new
legal challenge

Autor/es

Lydia Redol Escudero

Director/es

Sofía de Salas Murillo

Facultad de Derecho (Zaragoza)

Curso 2023/2024

A mis padres, porque este trabajo es tan suyo como mío.

ÍNDICE

I.	LISTADO DE ABREVIATURAS	3
II.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.I	CUESTIÓN DE ESTUDIO EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	4
II.II	RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	5
II.III	METODOLOGÍA A SEGUIR.....	7
III.	EL SHARENTING.....	8
III.I	QUÉ ES Y CÓMO HA EVOLUCIONADO	8
III.II	RIESGOS Y PELIGROS.....	10
III.III	EL FENÓMENO «INSTAMAMI», LOS <i>KIDFLUENCERS</i> Y LA MONETIZACIÓN.....	12
IV.	LOS DERECHOS DEL MENOR.....	17
IV.I	DERECHO AL HONOR	18
IV.II	DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL	18
IV.III	DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	19
V.	REGULACIÓN ACTUAL DE LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DEL MENOR.....	21
V.I	LEY ORGÁNICA 1/1982 DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.....	21
V.II	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	23
V.III	LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEC.....	25
V.IV	CÓDIGO DE DERECHO FORAL ARAGONÉS.....	27

V.V	LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.....	28
V.VI	LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA	30
V.VII	REAL DECRETO 444/2024 DE 30 DE ABRIL Y LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.....	33
VI.	JURISPRUDENCIA Y CASOS REALES	34
VI.I	JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA	34
VI.II	INTERNACIONALES	37
VII.	CUESTIONARIO DE GOOGLE FORMS.....	38
VIII.	CONCLUSIONES.....	41
IX.	BIBLIOGRAFÍA.....	43
X.	ANEXO I.....	49

I. LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
ART	Artículo
CC	Código Civil
CDFA	Código de Derecho Foral Aragonés
CE	Constitución Española
CDN	Convención de Derechos del Niño
CP	Código Penal
ET	Estatuto de los Trabajadores
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGCA	Ley General de Comunicación Audiovisual
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
LOPDH	Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
LOPIVI	Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.
MF	Ministerio Fiscal
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RRSS	Redes Sociales
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

II. INTRODUCCIÓN

II.I CUESTIÓN DE ESTUDIO EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El objeto de estudio del presente trabajo es la práctica del *sharenting* y la protección jurídica del menor de edad ante este. El término *sharenting* hace referencia a la sobreexposición de los menores en redes sociales por parte de sus progenitores. Se trata de un nuevo reto jurídico que ha cobrado protagonismo a nivel mundial en los últimos años.

Con la aparición de las redes sociales, la sociedad se ha acostumbrado a mostrar de manera excesiva su intimidad a través de ellas, incluyendo también la de sus familiares y siendo este el foco de la cuestión. La exposición de menores a través de las redes por parte de sus progenitores conlleva que los derechos del niño se vean ignorados o incluso violados.

Los derechos del menor que se ven más afectados son sus derechos de la personalidad, protegidos por los artículos del 15 en adelante de la CE, y en especial el artículo 18 CE¹. El apartado primero del referido artículo recoge tres derechos fundamentales, al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, piezas clave en el estudio jurídico del *sharenting*. Por ello van a ser analizados con mayor profundidad en los apartados siguientes.

A lo largo del trabajo se va a llevar a cabo un estudio sobre por qué son afectados los derechos del menor por el *sharenting* y qué protección jurídica se les proporciona ante estas situaciones. Cabe recalcar la complejidad de la situación por la relación de parentesco y la minoría de edad de los sujetos agraviados.

¹El artículo 18 de la Constitución Española en su Título I “De los derechos y deberes fundamentales” Capítulo Segundo “Derechos y libertades”: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

II.II RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Actualmente las redes sociales forman parte de la vida diaria de gran parte de la población, especialmente de aquellos más jóvenes, y esto ha llevado a normalizar conductas jurídicamente cuestionables. Pese a que en sus inicios fueron concebidas para conectar con conocidos o amigos a través de ellas, con el paso del tiempo las redes sociales se han convertido en la fuente de ingresos de cada vez más personas. Hoy en día son el principal escaparate de las marcas, por lo que la figura del «influencer» está cada vez más demandada.

La RAE define el término *influencer* como «anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales»². También es común que se haga referencia a ellos con la expresión «creador/a de contenido».

La cuestión se complica cuando el dueño del perfil además de compartir información propia comparte información de su círculo, su familia. Pasamos de *influencers* a «instamamis» o «instapapis» —progenitores que tienen cuentas públicas en redes sociales y se dedican a compartir la vida diaria de sus descendientes³— quienes realizan sharenting no siendo conscientes de ello en la mayoría de ocasiones.

Aunque se utilice «insta» como prefijo —haciendo referencia a la red social de Instagram— este término no es exclusivo de los progenitores de dicha red social, pues actualmente se usa como término genérico para cualquier perfil familiar en redes sociales a través del cual se expone especialmente a los descendientes (mayoritariamente menores).

² Definición de “influencer” procedente de la Real Academia Española: Observatorio de palabras [en línea]. < <https://www.rae.es/porta1-linguistico/observatorio-de-palabras> >.

³ JIMÉNEZ-IGLESIAS, E., ELORRIAGA-ILLERA, A., MONGE-BENITO, S. y OLABARRI-FERNÁNDEZ, E, «Exposición de menores en Instagram: instamadres, presencia de marcas y vacío legal», en *Revista Mediterránea de Comunicación/Mediterranean Journal of Communication*, Vol.13, n.1, 51-63, 2022, <https://www.doi.org/10.14198/MEDCOM.20767>

Los innumerables perfiles familiares en redes sociales en los que se expone continuamente la intimidad de menores están siendo puestos en tela de juicio gracias a que, desde hace algunos años, se está empezando a hablar de los derechos y de la intimidad de los menores.

De hecho, un estudio realizado por la Universitat Oberta de Catalunya afirma que «[...]el 23 % de los niños tiene presencia en línea incluso antes de nacer porque sus padres publican imágenes de las ecografías durante el embarazo. El porcentaje se dispara rápidamente, hasta el punto de que el 81 % está en Internet antes de cumplir los 6 meses.»⁴.

La exposición de los menores engloba un conflicto entre los derechos de la personalidad de unos padres y de sus hijos menores de edad. Es muy común que los progenitores compartan fotografías, vídeos o información varia de sus descendiente en redes al considerar que esto entra dentro de su propio ámbito de privacidad, pero es una visión cuestionable. En el momento en que se comparte información de un tercero, el menor, entran en juego los derechos que lo amparan, los de la personalidad. Ante esta situación se plantea una ponderación entre el derecho a la libre expresión de los progenitores frente a los derechos de la personalidad de sus descendientes.

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis de la situación de los menores ante el fenómeno de las redes sociales, indagar cuáles de sus derechos se ven desatendidos y conocer qué protección jurídica los respalda dentro de nuestro ordenamiento.

⁴ PONCE DE LEÓN, P. (2019, 13 de agosto). *El 81% de los bebés tiene presencia en la red antes de cumplir los seis meses*. Universitat Oberta de Catalunya. <https://www.uoc.edu/es/news/2019/205-bebes-redes-sociales>

II.III METODOLOGÍA A SEGUIR

El punto de partida del presente trabajo va a ser una contextualización del concepto de *sharenting*, conocer su significado y cómo surge para posteriormente estudiar su relación con los derechos del menor y con el ordenamiento jurídico español.

En segundo lugar, procederé a estudiar los derechos de la personalidad, empezando por acotar cuáles son considerados como tales en nuestra legislación.

Los derechos de la personalidad son considerados por nuestro ordenamiento como «derechos subjetivos derivados de la naturaleza humana, y de la dignidad inherente a la persona, dirigidos a proteger la esfera más inmediatamente personal del ser humano, tanto en su vertiente física [...], como espiritual [...]»⁵.

Tras este primer acercamiento a los derechos de la personalidad el principal objetivo será analizar la relación que los une con el *sharenting*. En este punto se va a explicar por qué van a verse tales derechos comprometidos y cuáles son las vías de protección jurídicas del menor de las que dispone nuestro ordenamiento.

Por último, procederé a estudiar algunos de los casos que se han dado en España sobre esta materia. Con el estudio de la jurisprudencia, mi intención es observar cómo se han aplicado las medidas de protección recogidas por la legislación a los casos prácticos.

Tras el estudio de casos nacionales y, como broche final, me gustaría abordar alguno de los casos más importantes de *sharenting* a nivel internacional. El estudio de casos extranjeros servirá como comparativa de medidas adoptadas para la lucha contra este nuevo reto jurídico en diferentes sistemas. Dicha comparación permitirá alcanzar unas conclusiones que vayan más allá de la actuación en nuestro país ante este nuevo reto jurídico.

⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. *Curso de Derecho Civil (I)-Vol. II: Derecho de la Persona* (7ª edición), Edisofer, Madrid, 2021, p.258.

III. EL SHARENTING

III.I QUÉ ES Y CÓMO HA EVOLUCIONADO

Con el nacimiento de las redes sociales en la década de los noventa se empezaron a desarrollar conductas que acabarían repercutiendo en el futuro de muchas personas. Los usuarios de las redes se acostumbraron a compartir abundante información personal en ellas, y no solo suya, sino también de aquellos que les rodeaban, llevando esto al surgimiento del *sharenting*.

El término *sharenting* fue acuñado por Steven Leckart en el periódico *The Wall Street Journal* en año 2012⁶. Surge de la unión de las palabras *share* (compartir) y *parenting* (paternidad) en inglés, también se usó *oversharenting*, aunque finalmente quedó más en desuso. De acuerdo con Leckart el *sharenting* es la difusión por parte de progenitores de imágenes o información en general de sus descendientes a través de las redes sociales.

Debido al fuerte impacto que ha tenido el *sharenting* alrededor de todo el mundo numerosos autores han empezado a estudiarlo. Por ejemplo, Alicia Blum-Ross y Sonia Livingstone, quienes definen el *sharenting* como el comportamiento de compartir información familiar a través de las redes sociales sin considerar los riesgos que esto puede acarrear⁷.

Las redes sociales en las que más se produce el *sharenting* son Instagram, Facebook, YouTube y TikTok.

La principal distinción entre estas redes es su público, pues Facebook fue creada en 2004 y con ello atrae a un público actualmente más adulto. En el otro extremo encontramos a TikTok, una red social de reciente creación (nacida en 2017) que se ha convertido en un fenómeno mundial contando actualmente con 1.218 millones de usuarios activos, más de 3.500 millones de descargas y alrededor de 11 millones de

⁶ MARASLI, M., SUHENDAN, E., YILMAZTURK, N. H. y COK, F., «Parents' Shares on Social Networking Sites About their Children: Sharenting», en *The Anthropologist*, vol.24, n.2, p.399-406, 2016.

⁷ BLUM-ROSS, A. y LIVINGSTONE, S., «Sharenting: parent blogging and the boundaries of the digital self», en *Popular Communication*, Vol.15, n.2, p. 110-125., 2017.

publicaciones diarias. Instagram, creada en 2010, es otra red social con fuerte presencia en el mundo del *sharenting* y cuenta con 1.200 millones de usuarios.

Verdeliss es la «instamami» más mediática de nuestro país. Se trata de Estefanía Unzu Ripoll, una mujer navarra, madre de ocho menores, que inició su carrera en redes sociales en la plataforma de YouTube en 2008 compartiendo su vida cotidiana.

A partir de la pandemia de la Covid-19 del año 2020, el uso de redes sociales creció exponencialmente ⁸. Las redes sociales eran la vía de comunicación más utilizada durante la pandemia y por ello desarrollamos hábitos digitales posiblemente cuestionables que no se han perdido. Cada vez más sujetos empezaron a compartir información en redes y con ello las de sus hijos por considerarla la forma más fácil de seguir conectados. Esto ha desembocado en el aumento de perfiles familiares en los que se muestra la rutina de las familias.

⁸ OCHOA QUISPE, F. Z. y BARRAGÁN CONDORI, M., «El uso en exceso de las redes sociales en medio de la pandemia», en *ACADEMO Revista de Investigación de Ciencias Sociales y Humanidades*, Vol.9, n.1, p.85-92, 2022. <https://doi.org/10.30545/academo.2022.ene-jun.8>

III.II RIESGOS Y PELIGROS

Pese a que muchos progenitores consideren que compartir imágenes de sus descendientes es un acto inocente y sin repercusión, puede conllevar numerosas consecuencias. Los efectos del *sharenting* son todavía algo incierto, y ya se han podido apreciar los primeros.

En primer lugar, dado que estamos hablando de información compartida a través de Internet debemos tener en cuenta la existencia de la huella digital, definida por María Planas Ballvé como «conjunto de información sobre la persona creada voluntariamente a través de la actividad virtual: páginas web, correo electrónico, post en blogs o imágenes subidas en redes sociales, entre otras»⁹.

La huella digital está muy ligada a la identidad digital del menor en este caso. Se puede definir la identidad como «toda aquella información resultante de la indagación sobre nosotros en los buscadores de Internet (nombre completo, documento de identidad, teléfono, email, etc.). En ocasiones, esta información puede estar presente en Internet de forma poco consciente para nosotros u otras personas ajenas, que pueden manipular o etiquetar dicha información (amigos, desconocidos, Administración Pública, etc.), de tal modo que se puede crear una identidad digital mínima sin ser conscientes ni haberlo autorizado»¹⁰.

Otra consecuencia muy común en relación con la anterior es que el menor sienta vergüenza por la información de él compartida, se sienta en desacuerdo o a disgusto por ello, como señalan numerosos estudios, entre ellos el ya citado o el elaborado por Ana Azurmendi, Cristina Etayo y Angelina Torrell en 2021¹¹.

⁹ PLANAS BALLVÉ, M., «Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales», en *CEFLegal, Revista práctica De Derecho*, n.228, p.37-66, 2020. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2020.9695>

¹⁰ BARROSO OSUNA, J.M., LLORENTE CEJUDO, M.D.C. Y PALACIOS RODRÍGUEZ, A.D.P. (2020). «Competencia e identidad digital en redes sociales: Percepciones del profesorado en formación», en *AULA Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, Vol.66, n.2, 2020, <https://doi.org/10.33413/aulahcs.2020.66i2.139>.

¹¹ AZURMENDI, A., ETAYO, C., TORRELL, A., (2021). Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes. *Profesional de la información*, 30 (4). <https://doi.org/10.3145/epi.2021.jul.07>

En cuanto a efectos del sharenting la Fundación ANAR —organización sin ánimo de lucro dedicada a la promoción y defensa de los derechos de niños y adolescentes que actúa tanto en España como en Latinoamérica— ha compartido en su página web una guía sobre el *sharenting* en la que expone los peligros que puede conllevar¹².

Entre ellos se contempla la posibilidad de que las imágenes de los menores terminen circulando en webs ilegales, como puede ser la *dark web* o en redes de pedófilos por todo Internet. Además dado el prolífero uso de las inteligencias artificiales (IA) existe el peligro añadido de que el menor sea víctima de *morphing*. El término *morphing* se refiere a la generación de «material pornográfico para el que no se ha utilizado directamente menores o discapaces pero se ha empleado su voz o imagen alterada o modificada»¹³.

También tratan de concienciar sobre el peligro de compartir fotografías en las que se aprecien lugares frecuentados, símbolos de centros educativos, etc, dado que facilitan la localización de los menores haciéndolos más vulnerables ante criminales. Pese a tratarse de detalles que pueden pasar desapercibidos por cualquiera, se insiste en la importancia de lo que se puede ver en una foto y los datos que ello proporciona sobre el menor.

Ha de añadirse, además, que puede haber consecuencias penales derivadas de dicha práctica puesto que, como ya se ha planteado, se están viendo afectados varios derechos fundamentales de los menores. Cabe la posibilidad de que se pueda encuadrar dentro del delito del artículo 173.1 del Código Penal por menoscabo de la integridad moral del menor, y también delitos de revelación no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con consentimiento del artículo 197.7 CP¹⁴.

¹² FUNDACIÓN ANAR. (2023, 2 de febrero). *La Fundación ANAR advierte de los peligros de la sobreexposición de los menores de edad (sharenting) en las redes*. Fundación ANAR. <https://www.anar.org/la-fundacion-anar-advierte-de-los-peligros-de-la-sobreexposicion-de-los-menores-de-edad-sharenting-en-las-redes/>

¹³ NEGREDO, L. y HERRERO, Ó., «Pornografía infantil en internet», en *Papeles del Psicólogo / Psychologist Papers*, Vol.37, n.3, p.217-223, 2016.

¹⁴ GUTIÉRREZ MAYO, E, ORTEGA CALDERÓN, O. (2017, 29 de noviembre). *Análisis penal y procesal del fenómeno de las instamamis*. El Derecho Noticias jurídicas y actualidad. <https://elderecho.com/analisis-penal-y-procesal-del-fenomeno-de-las-instamamis>

III.III EL FENÓMENO «INSTAMAMI», LOS *KIDFLUENCERS* Y LA MONETIZACIÓN

Las redes sociales están diseñadas de tal manera que el usuario puede configurar las condiciones de privacidad de sus cuentas, es decir puede elegir entre lo que se denomina como un «perfil abierto» o un «perfil cerrado».

Un «perfil abierto» hace referencia a aquellos que son de libre acceso para todo usuario de la red social, mientras que los «cerrados» solo permiten compartir contenido e interacciones con perfiles que tú previamente has agregado.

No todos los perfiles en los que un progenitor muestra a sus descendientes menores pueden ser denominados como «instamami». Este término describe cuentas en redes sociales en las que el progenitor se dedica a compartir la vida familiar cotidiana y en especial la imagen del menor. Los perfiles de estas características tienden a ser perfiles abiertos al público y mayoritariamente monetizados.

Es decir, que tú tengas un perfil privado propio en una red social, por ejemplo Facebook, y compartas una imagen de manera puntual de tu hijo no te convierte en parte de este fenómeno, aunque sí estés haciendo *sharenting*.

De acuerdo con Blum-Ross y Livingstone cuando un perfil está monetizado significa que en él se van a mostrar campañas de publicidad, patrocinadores —ambos con una recompensa pecuniaria— y también regalos por parte de las marcas para que se muestren en las redes¹⁵.

Es gracias a la monetización de las redes sociales que muchos perfiles han terminado siendo la principal fuente de ingresos de cada vez más sujetos. Los «perfiles cerrados» no tienen opción a monetizar contenido.

¹⁵ BLUM-ROSS, A., LIVINGSTONE, S., op. cit., p.13.

Las marcas acuden cada vez más a la publicidad a través de redes sociales ya que, tal y como refleja el Estudio InfoAdex de la Inversión Publicitaria en España en 2023 — compañía que elabora estudios anuales sobre la actividad publicitaria española avalados por varios estándares de calidad externos— dentro de la publicidad a través de medios digitales la publicidad mediante *influencers* se sitúa en el décimo puesto con una inversión de 63,9 millones de euros¹⁶.

Fernández Blanco, E. y Ramos Gutiérrez, M. a través de un estudio publicado este año 2024 analizan la presencia de menores en perfiles de madres y padres *influencers*— 96% en el perfil de madres y 75% en el de padres *influencers*— junto con la presencia de marcas en ese mismo contenido¹⁷. La conclusión alcanzada es que la alta aparición de los menores evidencia el abuso de su imagen como contenido comercial por parte de los progenitores en redes convirtiendo así a estos menores en *influencers colaterales*.

No solo ha surgido la figura de la «instamami» sino que también han nacido los *kidfluencers*; menores de edad —numerosos autores delimitan la edad a menores de 15 años¹⁸— «creadores de contenido» a través de redes sociales, principalmente YouTube¹⁹, y seguido por Instagram, que protagonizan el contenido de su propio canal.

Influencers colaterales y *kidfluencers* se diferencian ya que los primeros aparecen en las redes sociales de sus progenitores como parte de la vida del *influencer* progenitor, titular de la cuenta, mientras que los *kidfluencers* protagonizan sus propias cuentas²⁰.

¹⁶ <https://www.infoadex.es/wp-content/uploads/2024/01/Resumen-Estudio-InfoAdex-2023.pdf>

¹⁷ FERNÁNDEZ BLANCO, E., RAMOS GUTIÉRREZ, M., Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad, en Revista De Comunicación, vol.23, n.1, p.177–198, 2024. <https://doi.org/10.26441/RC23.1-2024-3460>

¹⁸ FERNÁNDEZ GÓMEZ, E., FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, J. y FEIJÓO FERNÁNDEZ, B., «Children as content creators on YouTube and Instagram. Analysis of the formats used, parental presence and brand presence», en ICONO 14, Revista de comunicación y tecnologías emergentes, Vol.20, n.1, 2021. <https://doi.org/10.7195/ri14.v20i1.1762>

¹⁹ TUR-VIÑES, V., NÚÑEZ-GÓMEZ, P. y GONZÁLEZ-RÍO, M.J., “Menores influyentes en YouTube. Un espacio para la responsabilidad”, en Revista Latina de Comunicación Social, n.73, p.1211 a 1230, 2018. <http://dx.doi.org/10.4185/RLCS-2018-1303>

²⁰ CEBRIÁN BELTRÁN, S., «Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor», en Lex Social, Revista De Derechos Sociales, vol.13, n.2, p.1–21, 2023. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>

Los *kidfluencers* también son parte del negocio de la publicidad en redes sociales y, de hecho, cada vez atraen más público. Los menores ya representan el 90% del total de consumidores de contenido de Internet y la mayoría del contenido que consumen, si no en su totalidad, proviene de perfiles *kidfluencers*²¹.

La figura de los *kidfluencers* ha generado innumerables polémicas, llegando a ser equiparada a la situación de los menores que trabajan en el mundo artístico e incluso a la explotación infantil.

Dicha comparación se debe al beneficio económico que se obtiene por los perfiles monetizados —que comúnmente reciben los progenitores— derivado de la exposición del menor en las redes. En estos casos entra en juego la esfera económica, abriendo así la puerta a que los menores tengan la posibilidad de reclamar lo percibido por sus padres a través de los diversos instrumentos de marketing en los que se haya usado su imagen.

Para abordar la cuestión de la explotación infantil me refiero al artículo 6 apartado primero ET donde se prohíbe que los menores de 16 años desempeñen una actividad laboral²². Es cierto que su apartado cuarto contempla la posibilidad de que puedan trabajar en el mundo artístico, siempre bajo una serie de requisitos, como la autorización de sus padres o tutores.

El Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, que modifica el Real Decreto 1435/1985 de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. Tras la modificación del artículo 1 del RD 1435/1985 se ha abierto la posibilidad de encuadrar dentro del régimen de dicho RD a los *influencers*.

²¹ MARTÍNEZ PASTOR, E., VIZCAÍNO-LAORGA, R., NICOLÁS OJEDA, M.A., SERRANO MAÍLLO, I., GARCÍA MAROTO, S. (mayo de 2020). *Informe técnico: Familias y niños: el negocio de los canales de los niños youtubers*. DOI:[10.13140/RG.2.2.18865.40806/1](https://doi.org/10.13140/RG.2.2.18865.40806/1)

²² Artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores: “1. *Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años.*”

Para que la actividad de los «creadores de contenido» pueda encajar dentro del régimen de la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos del RD 1435/1985 deberán cumplirse una serie de requisitos²³. Por ejemplo, que dicha actividad se pueda calificar como artística y en el desarrollo de un espectáculo público o que se reciba una retribución dineraria o en especie.

Por tanto, aunque la inclusión de los «creadores de contenido» dentro dicho régimen especial no sea absoluta, podría llegar a suceder, siendo así también posible que los *kidfluencers* sean encuadrados también en dicho régimen laboral.

A su vez, de acuerdo con la RAE entre las acepciones del verbo trabajar se encuentra «colaborar o mantener relaciones comerciales con una empresa o entidad»²⁴. A tenor de esta definición se puede considerar que la actividad que realizan los *kidfluencers* en redes sociales es trabajo dado que incluye el establecer relaciones con diversas marcas mediante contratos publicitarios.

La acusación de que la actividad de los *kidfluencers* es equiparable al trabajo infantil, con todo lo que ello supone, ha llevado a los progenitores a defender su postura, comúnmente argumentando que «los niños lo hacen porque les gusta y por propia voluntad», pero dado que a través de ellos se obtiene un beneficio económico —que muy comúnmente no llega a los menores— se sobreentiende que va más allá de un hobby.

La CBS News ha plasmado la postura defensora del trabajo de los *kidfluencers* que encarnan sus progenitores, junto con otros puntos de vista, a través de su serie documental “*Kid influencers: Few rules, big money*”²⁵.

²³ ALTÉS TÁRREGA, J.A., ARADILLA MARQUÉS, M.J. y GARCÍA TESTAL, E., «La relación laboral especial de artistas tras el Real Decreto Ley 5/2022», en *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, Vol.12, n.2, 2022, <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7490>

²⁴ Definición de “trabajar” procedente de la Real Academia Española: Diccionario de la lengua española [en línea]. < <https://dle.rae.es/trabajar> >.

²⁵ CBS News (2019, 23 de agosto). *Kidfluencers: few rules, big money* | Full Documentary [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=8XkaSouYTbg>

Es evidente que existe una preocupación generalizada ante la falta de regulación de esta nueva tipología de trabajo y una responsabilidad común de proteger a los menores y sus derechos ante todo tipo de injuria²⁶. Por ejemplo, Francia ha sido pionera en la regulación de la situación de los menores *influencers* a través de la Ley n°2020-1266, del 19 de octubre de 2020, que los considera, por primera vez, como trabajadores²⁷.

²⁶ NOROÑO, J. G., HERNÁNDEZ, D. L., ESPINA, L. Y MERIÑO, V. H., «Nuevas tendencias laborales y la zona gris de los “kidinfluencers” en Colombia», en *Revista De Ciencias Sociales*, XXIX, N. Especial 8, p.462-477, 2023.

²⁷ *Loi n° 2020-1266 du octobre 2020 article 4*: [Los servicios de plataformas para compartir vídeos adoptan estatutos que apuntan en particular a: 2° Promover la información y la sensibilización de los menores de dieciséis años sobre las consecuencias de la difusión de su imagen en una plataforma de intercambio de vídeos, en su vida privada y en términos de riesgos psicológicos y legales y sobre los medios de que disponen para proteger sus derechos, su dignidad y su integridad moral y física;].

IV. LOS DERECHOS DEL MENOR

La CE recoge un catálogo de derechos de los que todos los ciudadanos españoles son titulares. Entre ellos encontramos los derechos de la personalidad —artículos del 15 al 20 CE— que son los más afectados por el *sharenting*.

En especial, se ven perjudicados los derechos que recoge el apartado primero del artículo 18 CE; derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen; en relación con el apartado cuatro del mismo artículo²⁸.

Se trata de derechos fundamentales en sentido estricto por encontrarse en la sección 1ª del Capítulo 2 del Título I de la CE. Estamos ante derechos de la esfera personal, personalísimos, inherentes a todo hombre por el simple hecho de serlo²⁹. Cabe destacar el carácter autónomo de dichos derechos entre sí, puesto que, pese a ser recogidos en un mismo artículo, son independientes unos de otros y protegen bienes jurídicos diferenciados como afirma la jurisprudencia del TC³⁰.

Gozan de protección a través de la CE, el CP y el artículo 162.1 CC, que los exceptúa de la representación parental legal por su carácter especial³¹. Es relevante resaltar que, de conformidad con el artículo 156 CC, la patria potestad se ejercerá de manera conjunta por ambos progenitores, o por uno solo con el consentimiento, expreso o tácito, del otro.

A continuación, procedo a estudiar su definición para ponerlos relacionarlos con la sobreexposición en redes sociales de los menores. Al tratarse de contenido abordado durante el grado no se va a profundizar en su estudio.

²⁸ Artículo 18.4 CE: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”.

²⁹ MARTÍNEZ MAROTO, A., “El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, en José Ramón Amor Pan (ed.), *Sexualidad y personas con discapacidad psíquica*, Madrid, FEAPS, 2000, pp. 200

³⁰ Auto del TC 28/2004, de 6 de febrero de 2004. (ECLI:ES:TC:2004:28A)

³¹ Artículo 162.1º CC: “*Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.*”.

IV.I DERECHO AL HONOR

De acuerdo a la jurisprudencia del TC, el derecho al honor «ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas»³².

Por su parte el TS afirma que el derecho al honor es un derecho «dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social -trascendencia-, (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya según ley una intromisión ilegítima»³³

Además, ambos tribunales inciden en la influencia social sobre el concepto de honor puesto que no se debe concebir como estático, sino como un concepto que se adapta y evoluciona junto al clima social³⁴.

IV.II DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL

Siguiendo a Lacruz Mantecón «El derecho a la intimidad se traduce en el reconocimiento al individuo de una esfera de vida personal exclusiva y excluyente, de un ámbito de actividades o una zona cerrada en la que puede prohibir todo acceso a otros»³⁵.

A través de la jurisprudencia del TC podemos estudiar los límites definidos para el derecho a la intimidad personal y dilucidar si dentro de estos cabe el considerar a los menores descendientes como parte de tu propia intimidad;

³² Sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de octubre de 1999 (ECLI:ES:TC:1999:180)

³³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm.761/2008 de 22 de julio de 2008 (ROJ: STS 4122/2008)

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre; «El "honor", como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 C.E., es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento [...]».

³⁵ LACRUZ MANTECÓN, M. L., *Síntesis del Derecho Civil Español I: Persona y Bienes*, 7ª edic., Kronos., Zaragoza, 2024, p.157.

“El derecho a la intimidad personal tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, en contra de su voluntad, de suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal, sino también familiar [...] frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida [...]”³⁶.

IV.III DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

De acuerdo con la doctrina del TS expuesta en la STS 293/2024;

«El derecho a la propia imagen consiste en el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública y pretende tutelar la representación gráfica de la figura humana visible y reconocible, [...] a fin de impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad [...], por lo que abarca la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental [...]»³⁷.

Encontramos una colisión entre los derechos de la personalidad del menor y el derecho a la información y la libertad de expresión de sus progenitores — art.20.1 CE.

Como señala Villanueva-Turnes, en el momento en que colisionan el derecho a la propia imagen y el derecho a la libertad de expresión y de información para realizar la ponderación se tienen en cuenta las circunstancias que rodean la captura de la imagen³⁸. En el caso del *sharenting*, este criterio es complejo de valorar dado que las fotografías serán tomadas, en su mayoría, en un ámbito de privacidad, además de ser difundidas por los propios tutores del menor, quienes tienen el deber de velar por su bienestar.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm.719/2009 de 16 de noviembre de 2009 (ROJ:STS 8000/2009)

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm.293/2024 de 4 de marzo de 2024 (ROJ:STS 1434/2024)

³⁸ VILLANUEVA-TURNES, A., “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español”, en *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol.25, n.2, pp.190-215, 2016. <https://doi.org/10.5294/dika.2016.25.2.3>

De la misma forma, sin importar qué derechos del artículo 18.1 CE se enfrenten a los del artículo 20.1 CE, cabe remarcar que, al tratarse de una colisión entre derechos de un menor de edad y de otro sujeto mayor de edad, prevalecerá en todo caso el derecho del menor en virtud del principio fundamental del interés superior del menor recogido en la LOPJM, en el artículo 39.4 CE y en diversos textos internacionales.

V. REGULACIÓN ACTUAL DE LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DEL MENOR

La principal protección frente a este tipo de intromisiones se manifiesta dentro del ámbito civil —junto con la propia protección constitucional al tratarse de derechos fundamentales de la CE—, y junto a ellas existe una vía de actuación penal brevemente comentada con anterioridad.

A lo largo del presente apartado se va a realizar un análisis de los preceptos más destacados de los diferentes textos legales que protegen a los menores del *sharenting*.

V.I LEY ORGÁNICA 1/1982 DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

La LOPDH fue de los primeros textos legales en los que se tuvo en consideración el consentimiento del menor dentro del ámbito de los derechos del art.18 CE. Dada la limitada extensión del trabajo y al tratarse de un texto legal trabajado durante el grado, no voy a extenderme demasiado en su análisis.

El artículo 3 de esta ley³⁹ es el que contempla la posibilidad de que menores e incapaces puedan mostrar su consentimiento, cuando sus condiciones de madurez lo permitan, o que lo presten sus representantes legales bajo control judicial, lo cual conllevará que se haga un estudio individualizado de cada caso.

En el artículo 7 LOPDH encontramos una enumeración de supuestos que se considerarían intromisiones ilegítimas, entre los que figuran: [...]4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos[...].».

³⁹ Artículo 3 LOPDH: «Uno. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

Finalmente, el artículo 8.2 LOPDH recoge excepciones al derecho a la propia imagen dentro de los que cabe señalar el que recoge la letra a) por referirse a «personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público». En este punto cabe plantearse si los *influencers* o *kidfluencers* pueden encajar en esa calificación. Sin embargo, al referirnos a menores, solo sería una excepción al derecho a la propia imagen en caso de contar con autorización de conformidad con la LOPJM.

La LOPDH se concibió como un mecanismo de protección a los derechos referidos, pero dada su longevidad existen factores esenciales, nacidos de los nuevos peligros tecnológicos, que hacen esta regulación escueta en la materia.

V.II CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 tras ser firmada y ratificada por 20 países entre los que figura España.

Define en su artículo 1 el concepto de niño como «[...]todo ser humano menor de dieciocho años de edad [...]» y recoge un catálogo de derechos fundamentales para su protección.

Partiendo de esa base, su art.3 regula el interés superior del menor como prioridad ante la toma de decisiones que a ellos respecte, bien por las autoridades o bien por los progenitores.

A continuación, su art.12 reconoce el derecho del menor a expresar su opinión libremente en aquello que le incumba y a ser escuchado⁴⁰. De conformidad con el texto del artículo se debe respetar y tener en consideración la opinión del menor en todo aquello que le incumba. La conexión del precepto con el *sharenting* es clara, el menor debe tener la posibilidad de comunicar lo que siente y debe respetarse.

En vista de que nos referimos a sujetos de corta edad, se va a tener en consideración la capacidad que tienen para poder expresar su opinión, es decir, su consentimiento. El artículo no fija una edad mínima para que el menor pueda ejercer tal derecho, sino que serán los Estados Partes los encargados de analizar cada caso.

El siguiente artículo a tener en consideración es el art.16 CDN que dicta que ningún menor debe ser objeto de injerencias en su vida privada, reconociendo así un derecho a la privacidad, junto con un derecho a protección contra dichas injerencias.

Por último, el artículo 32 CDN reconoce «el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su

⁴⁰ Artículo 12 CDN: «1. Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño [...]. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño[...]».

desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social» y junto a este, el artículo 36 generaliza recogiendo el derecho a protección contra toda forma de explotación perjudicial para su bienestar.

El *sharenting* producido por «instamamis» o cuando se trata de *kidfluencers* genera, como ya se ha expuesto, una ganancia económica derivada de la explotación de la imagen del menor. Ambos preceptos pueden encuadrar como protección a los menores en esta situación.

Como se puede apreciar, la CDN extiende una amplia protección a los menores, sin embargo la sociedad ha evolucionado de manera significativa en los últimos años y hay abundantes cuestiones que exceden de su redacción.

V.III LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEC

La exposición de motivos de la LOPJM incide en la preocupación de los Poderes Públicos por la protección de los menores en todos los ámbitos de su persona.

Tal preocupación se plasma en todo su texto, empezando por su artículo segundo que promulga el principio fundamental del interés superior del menor y lo establece como prioritario ante la toma de todo tipo de decisiones y medidas que les conciernan⁴¹. Es el siguiente apartado de dicho artículo el que contempla la edad como una variable a ser considerada respecto a los criterios de interpretación y aplicación del interés superior del menor.

En su artículo cuarto recoge de nuevo los derechos del art.18 CE e introduce la figura del Ministerio Fiscal, quien debe intervenir para velar por la protección del menor. El apartado tercero del mismo artículo plasma una definición de intromisión ilegítima en lo que a los derechos estudiados se refiere; «[...] cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.».

Teniendo en cuenta a Escarlata Gutiérrez Mayo, Fiscal especialista contra criminalidad informática, las redes sociales pueden ser consideradas como medios de comunicación puesto que «[...] son instrumentos para enviar un mensaje, textual o gráfico, a una cantidad indeterminada y cada vez más amplia de personas.»⁴². Encajando así la práctica del *sharenting* como intromisión ilegítima respecto a los derechos del artículo 18 CE del menor.

⁴¹ Art. 2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero: «*Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan [...]*».

⁴² GUTIÉRREZ MAYO, E. (2016, 4 de diciembre). “*Instamamis*”: *La exposición de menores en redes sociales por sus progenitores. Análisis Civil. Notarios y Registradores.* <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/instamamis/>

A través del artículo quinto, la LOPJM reafirma el deber de todo progenitor de no compartir información de sus descendientes ya que, si dicha acción puede ser considerada como menoscabo a su honra o reputación, estaríamos ante una intromisión ilegítima en los derechos del menor, sin importar que medie o no su consentimiento.

Continuamos con los artículos octavo y noveno LOPJM que reconocen los derechos a la libertad de expresión y a ser oído y escuchado del menor, ambos clave al incidir en la importancia de atender a la opinión del menor. Además, el apartado segundo del art. 9 LOPJM recoge como criterio general que, a la edad de doce años el menor goza de madurez suficiente para ejercitar su derecho a ser oído⁴³.

Sin embargo, el respeto a su voluntad puede no ser siempre obligado ya que, cuando el menor presta consentimiento sin tener la capacidad necesaria, ni comprender el efecto que el *sharenting* supone sobre su propia persona, se le deberán proporcionar medidas de apoyo y protección a la vista de su interés superior.

Al hilo de lo expuesto previamente sobre el consentimiento me gustaría destacar que, pese a que un menor pueda consentir a partir de cierta edad, debe cuestionarse si tal consentimiento se ha prestado libremente o de forma viciada dada la influencia de su contexto familiar y/o social.

La presente ley plasma una clara voluntad de protección a los menores por parte del ordenamiento: sin embargo, la principal figura de protección bajo su perspectiva es la del representante legal del menor, lo cual, si estamos presenciando una situación de *sharenting* puede ser contraproducente. Es racional pensar que el representante legal del menor debe ser el encargado de brindarle protección, pero no siempre se cumple. Es por eso que, bajo mi punto de vista, serían necesarias figuras alternativas o incluso otras vías de actuación dada la especial y delicada relación entre el menor y su supuesta figura “protectora”.

⁴³ Art.9.2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero: «[...]La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos [...]».

V.IV CÓDIGO DE DERECHO FORAL ARAGONÉS

Este trabajo estudia una cuestión de Derecho civil, específicamente Derecho de la persona y Derecho de familia. Al ser Aragón una Comunidad Autónoma que goza de competencia exclusiva respecto a su Derecho civil propio —Derecho foral aragonés— se debe incluir en el estudio la regulación del CDFA relacionada con la materia.

El CDFA presume la capacidad de todo sujeto mayor de catorce años que no ha sido incapacitado⁴⁴. Por consiguiente, hace una distinción dentro de la regulación referente a los menores entre menores de edad mayores de catorce años y menores de catorce años.

El artículo 20 CDFA recoge las intromisiones en los derechos de la personalidad de los menores de catorce años; en caso de estar ante tal intromisión se requerirá el consentimiento del menor, si goza de juicio suficiente, y, adicionalmente, la autorización de los titulares de su autoridad familiar o, en su ausencia, autorización judicial. Debo mencionar que, de acuerdo con el artículo 12.2 CDFA, este acto no es un supuesto de representación legal por estar los derechos de la personalidad excluidos de dicha representación, como ocurre en el CC.

En lo que atañe a menores mayores de catorce años acudimos al artículo 24 CDFA esclarece que depende de su exclusiva voluntad, aunque contempla dos salvedades; que entrañe un grave riesgo para él —imponiendo la necesidad de asistencia del artículo 23 CDFA—, o que sea contrario a su voluntad, cuando solo será posible la intromisión bajo autorización judicial. El apartado segundo del citado artículo esclarece que, en caso de que el menor no se encuentre en condiciones de decidir, será posible la intromisión cuando lo exija su interés superior .

La regulación del CDFA acerca de tales intromisiones deja clara la prevalencia del interés superior del menor en todos los supuestos y también la presencia judicial. Es necesario señalar que ningún juez consideraría la práctica de *sharenting* como favorecedora para el menor, ni mucho menos necesaria basándose en su interés superior.

⁴⁴ Art.34 CDFA.

V.V LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

La LOPDGDD se encarga de proteger a toda persona física, incluyendo a los menores, en cuanto al tratamiento de datos personales en referencia al derecho fundamental del artículo 18.4 CE tal y como se plasma en su artículo 1.3.

Es el artículo 7 LOPDGDD el encargado de regular el consentimiento de los menores de edad en este ámbito. De acuerdo al texto del artículo solo aquellos menores que superen la edad de 14 años tendrán la capacidad de prestar su consentimiento para el tratamiento de datos.

La LOPDGDD dedica su artículo 84 a la protección de los menores en Internet. Este precepto tiene una vinculación muy fuerte con el objeto de estudio del trabajo puesto que se menciona con literalidad la necesidad de protección del menor ante estos medios y la prevalencia de sus derechos y dignidad frente a todo tipo de difusión de imágenes o información.

De hecho, el segundo apartado del artículo 84 LOPDGDD reconoce que la difusión de imágenes o información del menor a través de las redes que puedan calificarse como intromisión ilegítima en sus derechos obligará la intervención del MF de acuerdo con la LOPJM.

También el artículo 92 LPODGDD se encarga de proteger a los menores en la esfera de Internet. En concreto, se preocupa de la protección de sus datos; tanto los centros educativos como toda persona —física o jurídica— que desarrollen actividades en las que participe el menor deberán garantizar «especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información».

Con las nuevas costumbres sociales, es común que los centros hagan uso de las redes sociales como medio de interacción con las familias. Esto genera problemas en el momento en que un progenitor no presta su consentimiento para la difusión de imágenes

de su hijo en redes creando así la común dinámica de apartar de cierta manera al menor en determinadas actividades. Con ello se puede llegar a generar una diferenciación que puede suponer una problemática para el menor, puesto que puede ser tachado de ser el “raro” o “diferente”.

Finalmente, su artículo 94 reconoce el derecho al olvido de todo sujeto, garantizando la eliminación de datos personales a través de solicitud. Su apartado tercero va más allá, estipulando que cuando dicho derecho sea ejercitado por un afectado en cuanto a datos que él mismo o terceros proporcionaron durante su minoría de edad estos deberán eliminarse de inmediato sin necesidad de cumplir los requisitos exigidos para los casos restantes.

Al tratarse de un texto actual se aprecia la adaptación que en él se hace a la sociedad moderna ya que estamos ante una ley que ya abarca un reto jurídico moderno como es la protección de datos. Pese a ello, a mi parecer ocurre algo similar que con la LOPJM, puesto que recae sobre los progenitores y tutores del menor la principal responsabilidad en cuanto a su presencia y acceso a las redes sociales, pudiendo ser desfavorable en los casos en que se produce *sharenting*.

V.VI LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

De acuerdo con su preámbulo y su artículo primero, la LOPIVI se preocupa de garantizar los derechos fundamentales de todo menor, incluyendo el derecho a su integridad física, psíquica, psicológica y moral.

Incontables estudios confirman la estrecha relación entre las redes sociales y el aumento de trastornos de conducta alimentaria —denominados bajo las siglas TCA— especialmente entre los usuarios más jóvenes (menores en periodo de adolescencia en su mayoría). Los consumidores de redes cada vez están más expuestos a sobreinformación en cuanto a supuestas alimentaciones milagrosas o pesos ideales que, en la mayoría, son difundidas por sujetos sin cualificación, generando así un riesgo para el que lo ve⁴⁵.

Este binomio redes sociales y TCA demuestra que la exposición de menores a través de este tipo de plataforma puede derivar en diversos problemas para el menor, no solo físicos, sino también psíquicos, psicológicos y morales⁴⁶.

Dicho artículo 1 LOPIVI proporciona una definición de violencia; «toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar[...]».

Por medio del artículo 11 LOPIVI se reconoce de nuevo el derecho de las víctimas a ser escuchadas. En este caso no se establece ningún límite de edad, como sí ocurría en la LOPJM, dado que es un derecho de acceso universal, salvo la siguiente excepción;

⁴⁵ ORTEGA NAVAS, M. del C., GARCÍA PÉREZ, M. y GALÁN CASADO, D., «The socio-educational impact of virtual social networks on eating disorders», en *TECHNO REVIEW International Technology, Science and Society Review /Revista Internacional De Tecnología, Ciencia Y Sociedad*, Vol.14, n.1, p.1–17, 2023. <https://doi.org/10.37467/revtechno.v14.4820>

⁴⁶ «Encontramos una disminución de la autoestima en el grupo expuesto a imágenes de carga comparativa alta y un aumento de la ansiedad. [...]». RODRÍGUEZ-SUÁREZ, B., CAPEROS, J.M. y MARTÍNEZ-HUERTAS, J. A., «Efecto de la exposición a ideales de delgadez en las redes sociales sobre la autoestima y la ansiedad», en *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, vol.30, n.3, p.677-691, 2022.

«El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior»⁴⁷.

El artículo 13 LOPIVI refleja la legitimación que tienen los propios menores para la defensa de sus derechos e intereses. Tal defensa será desempeñada por carácter general, siguiendo el art.162 CC, por sus representantes legales o por un defensor judicial designado.

A lo largo del Título II de la presente ley, se regula el deber de comunicación de los actos de violencia. Dentro de este título considero destacables el artículo 15, que se encarga de promulgar un deber general de comunicación ante cualquier indicio de una situación de violencia ejercida sobre un menor, junto con el art.19.

El artículo 19 LOPIVI aborda el deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet, por lo cual considero que debe ser subrayado a causa de su especial vinculación con el objeto de estudio.

Dentro del Título III de la ley, dedicado a la sensibilización, prevención y detección precoz en diversos ámbitos, acentuaría la importancia de los artículos 26 y 33 LOPIVI.

El artículo 26 contempla medidas de prevención en el ámbito familiar, entre ellas a destacar la de su apartado 3 letra a): «Promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva. [...]».

A través de su artículo 33 la LOPIVI garantiza una formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital en el ámbito educativo, cerrando el artículo con la frase «[...]Específicamente, las administraciones públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado de internet».

⁴⁷ Art.11.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Esta formación puede ser crucial para que los menores puedan comprender los límites que no se deben traspasar y cómo usar las redes de una manera responsable, sirviendo de indicativos en cuanto a qué sí y qué no pueden hacer sus progenitores con ellos en dichos medios.

Como punto final cabe comentar el Capítulo VIII del Título III LOPIVI titulado «De las nuevas tecnologías» y compuesto por los artículos 45 y 46. El art.45 LOPIVI promueve un uso seguro y responsable de Internet a través de campañas de sensibilización proporcionadas a. menores, entornos familiares, educadores, etc. Bajo mi criterio es más destacable el apartado primero del artículo 46 LOPIVI;

«1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar periódicamente diagnósticos, teniendo en cuenta criterios de edad y género, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.».

Se podría plantear si la actual normalización de la sobreexposición de menores a través de redes sociales podría enmarcarse dentro de las nuevas tendencias mencionadas al final del citado apartado. A mi entender sería una inclusión acertada puesto que se refiere a un control de nuevas prácticas, dejando la puerta abierta a una evolución simultánea a la social y no limitando la protección a una lista tasada de supuestos.

V.VII REAL DECRETO 444/2024 DE 30 DE ABRIL Y LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

El pasado 1 de mayo de este 2024 se publicó el nuevo RD 444/2024 —bautizado por los medios como “decreto influencer”— promulgado para establecer los requisitos necesarios para poder considerar a un sujeto como usuario de especial relevancia del artículo 94 LGCA.

La LGCA tiene en consideración la figura de los menores en referencia a la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma mediante su artículo 90; «Los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de conformidad con lo previsto en el artículo 89 no podrán ser tratados con fines comerciales, como mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento[...]».

La inclusión de los *influencers* como usuarios de dicha actividad podría suponer una protección especial y más intensiva a los menores en este ámbito gracias al artículo previamente citado, ya que prohíbe el uso de la imagen de todo sujeto menor de edad para fines comerciales. Pese a que no es una protección total a su exposición en redes sí es un gran avance dada la estrecha relación entre publicaciones y contenido comercial.

La regulación que ofrece el RD 444/2024 es muy escasa, aunque se puede considerar como la materialización del cambio social que se está viviendo y de la importancia que este nuevo sector profesional está generando. Como bien se ha indicado previamente los *influencers* son una de las principales vías de publicidad, generando por ello cuantiosas cantidades de dinero.

A mi juicio, este decreto puede ser el paso previo a una regulación más exhaustiva de los menores en redes, cada vez se está haciendo más eco la importancia de la protección del *sharenting* y esto tarde o temprano se verá reflejado en una regulación.

VI. JURISPRUDENCIA Y CASOS REALES

Debido al reciente surgimiento de este fenómeno apenas disponemos de jurisprudencia sobre la materia, al igual que ocurre con su regulación legislativa, que es dispersa e inconcreta.

VI.I JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Es cierto que a nivel nacional existen resoluciones respecto a la exposición de menores en redes, aunque no se trate de casos en los que el propio menor haya promovido por sí acciones contra sus progenitores. Aunque gocemos de jurisprudencia sobre la materia esta todavía es breve, y por ello bastante similar entre sí, motivo por el cual solo voy a citar tres sentencias. Sobre todo, encontramos jurisprudencia que aborda la especial protección de los derechos del artículo 18 CE de los menores.

VI.I.1 Sentencia del Tribunal Supremo 249/2023 de 14 de febrero

Esta STS es de las más recientes en relación al *sharenting* y plasma una realidad social actual al estar involucrados sujetos de notoriedad pública.

Estamos ante recurso de casación interpuesto por el padre de una menor de 6 años contra un medio de comunicación por publicar dos reportajes con imágenes de la menor alegando que no contaban con su consentimiento, vulnerando así los derechos de su hija.

Tanto la AP que conoció previamente como el TS desestimaron la demanda alegando que los datos compartidos por los reportajes no eran reservados o íntimos puesto que estaban publicados en una red social de la madre de la menor.

Considero reseñable comentar que los sujetos involucrados son personajes públicos, tal como refleja el TS en el fundamento de derecho tercero en su apartado segundo, entre otros. El TS confirma que «La notoriedad de los padres no permite sin más transferir a sus hijos menores el factor modulador de la notoriedad pública [...]», pero sí es un factor que puede afectarles.

En este supuesto se trataba de personalidades públicas por su participación en programas televisivos como “Gran Hermano”, su constante aparición en medios y su activo uso de las redes sociales para exhibir su vida cotidiana. Además, en la época en que se publicaron los reportajes la madre de la menor aún era titular de la patria potestad, pudiendo realizar tales actos en aquel momento.

Es en el apartado 3 del fundamento de derecho tercero donde la sala estudia el contexto y las circunstancias en que se publicaron las imágenes en cuestión. Se trataba del periodo de la pandemia donde, según el TS «estas prácticas -grabaciones de momentos de la vida cotidiana- se extendieron y generalizaron notablemente como uso social».

El tribunal considera que el uso social y las circunstancias amparaban la validez del consentimiento prestado por la madre, además de no constar oposición por parte del padre.

Sobre esta base, se resuelve que la publicación de tal contenido no se entiende contraria la interés de la menor ni tampoco menoscaba su intimidad al no revelar ninguna información que no esté ya a disposición pública.

VI.I.2 Sentencia 520/2020 de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22ª, de 29 de junio

En la sentencia de primera instancia que regula el régimen de guarda y custodia de una menor se establece la prohibición de publicar fotografías de esta en redes sociales, páginas webs o blogs sin la autorización expresa del otro progenitor.

La madre de la menor interpone recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo es el progenitor apelado el que formula impugnación respecto a la prohibición de publicar fotografías a través de Internet. Defiende que se trata de una medida desproporcionada alegando que debería poder compartir tales imágenes en caso de que las redes sociales de que se trate sean privadas.

Es en el fundamento de derecho cuarto donde la SAP 520/2020 recoge que, de conformidad con el art.156 CC, «serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad». La AP aclara que «han de entenderse incluidos en el amplio concepto de "actos" aquellos temas relativos a la salud, formación y desarrollo de los menores respecto de los cuales el ejercicio conjunto de la patria potestad supone que ambos progenitores participen en cuantas decisiones relevantes les afecten, entre las que se encuentra el consentimiento para la difusión de la imagen de la hija común en las redes sociales, por tratarse de una decisión que de no mediar autorización queda excluida de las que unilateralmente puede adoptar uno de los progenitores, dada su trascendencia, encuadrándose dentro de los que la doctrina ha denominado "actos de ejercicio extraordinario de la patria potestad".».

En cuanto a realizar publicaciones en redes sociales privadas, la AP de Madrid rechaza tal opción, diciendo que «aunque sean privadas, puede poner en situación de vulnerabilidad la intimidad, imagen y datos personales de la menor al existir la posibilidad de rastreo de la página de la red social en que se exhiben las imágenes para su posterior indexación». Se desestima el motivo.

VI.I.3 Sentencia 356/2018 Audiencia provincial de Tenerife, sección 1ª, de 6 de julio

En este caso la AP de Tenerife debía resolver un recurso de apelación interpuesto por la madre de una menor frente a la sentencia en primera instancia que establecía un régimen de custodia compartida de la hija común entre ambos progenitores.

El primer fundamento de derecho recoge, entre otras peticiones, la de realizar un requerimiento al progenitor para que cese la publicación de información de la menor o de la apelante, incluyendo imágenes, a través de las redes sociales.

El fundamento de derecho quinto refleja que «[...] la publicación de fotografías de la menor en las redes sociales por parte del padre [...] afecta al derecho a la propia imagen y requiere del consentimiento del titular [...]». La AP de Tenerife se apoya en los artículos 2 y 3 de la LOPDH y al art.4.5 de la LOPJM reiterando el deber de los padres o tutores de respetar y proteger los derechos del art.18 CE de los menores.

VI.II INTERNACIONALES

El acceso a jurisprudencia internacional es más complejo, sin embargo, los medios de comunicación y las propias redes sociales cada vez dan más visibilidad a estos sucesos. Por este motivo procedo a comentar algunos de los casos más polémicos que se han dado en el entramado paternidad, intimidad y redes.

Uno de los casos más antiguos fue en 2016 cuando una joven austríaca, tras cumplir los 18 años, demandó a sus padres por publicar hasta 500 imágenes de su infancia a través de Facebook, donde unos 700 usuarios podían acceder a ellas. Sus padres defendían su derecho a publicar las fotografías alegando que “tenían derecho a subirlas” y se enfrentaron a una multa de hasta 10.000 euros⁴⁸.

El Tribunal de Roma sentó precedentes en el entorno europeo condenando el 23 de diciembre de 2017 a la madre de un adolescente varón de 16 años a pagarle hasta 10.000 euros si persistía publicando información del menor a través de sus redes. También se le impuso la obligación de eliminar todo el contenido previamente subido en el que el menor apareciera. Este caso sentó precedentes en Italia en cuanto a protección de menores frente al *sharenting*⁴⁹.

Fuera de Europa, el caso de “DaddyOFive” fue de los más notorios. A través de su canal de YouTube, “DaddyOFive”, una pareja estadounidense publicaba constantemente contenido en el que según ellos “gastaban bromas” a sus cinco hijos. La justicia de Maryland retiró la custodia de todos los menores a la pareja y obligó a que el contenido fuera eliminado de las redes sociales⁵⁰.

⁴⁸ Castro, N. (2016, 15 de septiembre). *Denuncia a sus padres por subir a Facebook fotos de su vida sin su permiso*. El plural. https://www.elplural.com/sociedad/denuncia-a-sus-padres-por-subir-a-facebook-fotos-de-su-vida-sin-su-permiso_86383102

⁴⁹ Montalto Monella, L. (2018, 9 de enero). *¿Y tú también subes fotos de tus hijos a las redes sociales? De acuerdo con esta sentencia italiana, podrán denunciarte cuando sean más mayores*. Euronews. <https://es.euronews.com/2018/01/09/sentenciada-a-pagar-10-mil-euros-a-su-hijo-si-publica-fotos-suyas-en-facebook>

⁵⁰ BBC Mundo. (2017, 4 de mayo). *DaddyOFive: los padres que perdieron la custodia de sus hijos en EE.UU. por las bromas de mal gusto que les hacían en YouTube*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-39800987>

VII. CUESTIONARIO DE GOOGLE FORMS

Entre el catálogo de aplicaciones webs gratuitas que ofrece Google encontramos Forms, diseñada para crear formularios sencillos y registrar las respuestas que se obtengan. Decidí hacer uso de este recurso para consultar a un reducido grupo de personas —muestra de un grupo de 110 sujetos cuyas edades oscilaban entre los 20 y los 60 años de edad— sobre el *sharenting*, con la finalidad de estudiar el conocimiento social que se tiene sobre este fenómeno.

El cuestionario está compuesto por 8 preguntas de las cuales, 2 son repetidas al final, sumando 10 cuestiones. La repetición de dos de las preguntas responde a la voluntad de observar el cambio en la opinión del usuario tras poseer más información sobre el *sharenting*, ya que a lo largo del formulario el usuario recibe una breve explicación. Las cantidades numéricas hacen referencia a sujetos, se aclara para no repetirlo reiteradamente.

La primera cuestión plantea si el usuario es conocedor del fenómeno del *sharenting*; en un primer momento solo un 16,4% de los usuarios —18 personas— afirman saber de qué se trata; el 15,5% de los sujetos —17 personas— reconocen haber oído algo de este fenómeno, pero no conocer su significado y un total del 68,2% —75 personas— afirman no conocer en absoluto esta práctica.

Antes de plantear la siguiente cuestión se proporciona una sencilla definición de *sharenting* a los usuarios para que puedan responder el resto de preguntas teniendo una breve noción al respecto.

La siguiente pregunta es «¿Consumes contenido en redes sociales en el que aparecen menores de edad?». La mayoría de las respuestas, un 38,2% del total —42—, son negativas, pero el 26,4% —29— de las respuestas afirman seguir directamente a *kidfluencers* o perfiles familiares y el 35,5% —39— a *influencers* que muestran a sus hijos. Aunque la respuesta negativa sea la más mayoritaria la suma de las positivas es mucho mayor, alcanzando la suma de 68 sujetos que consumen contenido que muestra *sharenting*.

A continuación se formula la cuestión de cuánto de acuerdo está el sujeto con la continua exposición de los menores en las redes; en este caso se debe contestar posicionándose del 1, nada de acuerdo, al 5, completamente de acuerdo, en función de su opinión. Esta pregunta es una de las dos que se reproducen al final para observar si existe un cambio de postura tras conocer el objeto de estudio.

En un primer momento, el 41,8% de los encuestados —46— muestran su completo desacuerdo a la exposición respondiendo con un 1. El 27,3% de las respuestas —30 personas— se muestran en un desacuerdo menos radical respondiendo un 2. El 23,6% de los usuarios —26 personas— responde con una posición neutral. Pese al amplio rechazo que vemos, un total de 9 encuestados se han posicionado de acuerdo a la exposición —3 de ellos (2,7%) respondiendo un 4 como posición que muestra su conformidad y 5 de ellos (4,5%) han respondido un 5 comunicando su completo acuerdo—.

La opinión de los encuestados varía al final del formulario; el número de sujetos en completo desacuerdo con la exposición aumenta hasta el 57,3% —63, 17 más que al inicio—. Los encuestados que responden con el número 2, en desacuerdo no total, disminuyen a 26—un 23,6%—; los que se consideran neutrales se reducen de 26 a 17 sujetos —de un 23,6% a un 15,5%—; y los que aceptan la exposición disminuyen hasta las 3 personas que se muestran de acuerdo, número 4, y 1 único sujeto se mantiene completamente de acuerdo. La evolución de la opinión es clara, tras conocer de forma superficial esta práctica los sujetos la rechazan en su gran mayoría.

La opinión de los sujetos es bastante clara, el 70,9% de los encuestados —78— afirman que no publicarían fotografías de sus descendientes y el 28,2% —31— que lo harían de forma ocasional. Un único sujeto responde afirmativamente.

Un 69,1% de los usuarios —76— opina que el *sharenting* puede causar un impacto negativo en la vida de los menores. El 30% de los encuestados —33— lo consideran una posibilidad, pero no una realidad que se da en todos los casos. Y de nuevo un solo sujeto niega esta opción —0,9%—.

En este punto se adjunta brevemente una explicación de los derechos perjudicados por la práctica de *sharenting* para consultar a los usuarios si, a su parecer existe algún menoscabo en los derechos del menor.

El 73,6% —81— opinan que sí existe dicho menoscabo; el 22,7% dudan al respecto —25—, y el 3,6% lo niegan —4—. Esta cuestión también es repetida al concluir el formulario y en este punto el 95,5% —105— apoyan que se están menoscabando los derechos de los menores, en contraposición con el 4,5% —5— que no lo consideran así.

Finalmente, el 90,9% de los usuarios —100— consideran necesario que se legisle al respecto, frente al 9,1% —10— que no lo ve necesario.

Los resultados del formulario plasman el desconocimiento que existe sobre la materia, puesto que al inicio la mayoría de los encuestados reconocen no conocer nada sobre este concepto. Se puede deducir que la opinión de los encuestados varía tras recibir información sobre el *sharenting*, y en su mayoría varía hacia una visión negativa del mismo, como una verdadera amenaza al menor y una cuestión urgente de regular.

El Anexo I del trabajo contiene la representación gráfica de los resultados obtenidos que genera la propia aplicación.

VIII. CONCLUSIONES

Es un hecho que los cambios sociales son cada vez mayores y más rápidos, lo que dificulta la adaptación legislativa a situaciones novedosas y desamparadas en cierto modo. La exposición en redes sociales de los menores por parte de sus progenitores o tutores es una realidad socialmente aceptada, en especial durante y después de la pandemia de COVID-19.

La pandemia de COVID-19 y el confinamiento vivido en el año 2020 nos llevó como sociedad a usar otras formas de socialización al no poder relacionarnos como siempre se había hecho. Fue con ello que las redes sociales pasaron a ser aún más protagonistas, acostumbrándonos a compartir nuestra vida privada. Ese fue el auge del *sharenting*, pues no solo los progenitores con perfiles privados en redes sociales se acostumbraron a compartir imágenes de sus familias, sino que fue el inicio de la tendencia de perfiles familiares con los menores como protagonistas.

Bajo mi percepción, la sobreexposición de los menores es un fenómeno social descontrolado en parte por la ignorancia o el desconocimiento de los perjuicios que puede causar, como plasma el formulario explicado.

A mi parecer, la figura de los progenitores o tutores respecto a un menor es clave dentro de su desarrollo personal y la mayor complejidad que enfrenta el *sharenting* es que sea esta figura de protección la que precisamente desempeñe actividades nocivas para el menor.

Tras el estudio de la materia llego a la conclusión de que el factor que más se debe reforzar es el desarrollo de un ejercicio de la patria potestad consciente, informado y positivo en busca de un correcto desarrollo del menor, junto con unos límites de actuación. Debemos acabar con la idea de que “mi hijo es mío por ser su padre/madre y por ende puedo hacer con él/ella lo que quiera”. Se debe regular con más severidad las intromisiones en los derechos del art.18 CE de los menores y marcar unos límites claros al ejercicio de la patria potestad.

He de destacar que, aunque siguiendo la legislación vigente cabría deducir la supremacía de los derechos del menor y la lógica actuación para no perjudicarlos, la sociedad actual se deja guiar comúnmente por el interés propio. Esto es lo que ocurre en la realidad del *sharenting* ejercido por *influencers*, quienes tratan de justificar sus acciones para esconder lo que realmente les interesa, el lucro económico obtenido gracias a ello. Es por eso que interesa su regulación y una protección más activa en todos los ámbitos de la vida del menor.

Junto a la figura de los progenitores, representantes legales y/o tutores, el consentimiento juega el papel principal dentro en esta problemática. Considero reseñable el hecho de que la legislación no se guía por un criterio uniforme a la hora de tratar a los menores, pues en ocasiones se le da una protección excesiva —como puede ocurrir en determinados aspectos del derecho penal—, frente a la innecesaria confianza que se les da en otras situaciones.

No pretendo desacreditar el criterio de la edad como guía para considerar capaces de dar consentimiento a los menores, sino que planteo que la importancia del consentimiento debería recaer en que se esté prestando libremente por el menor. Soy consciente de que es una variable de muy difícil apreciación, pero lo que vengo a plantear es si el consentimiento que cualquier menor enfrentado al *sharenting* será o no válido. Al respecto me preocupa la influenciabilidad en los sujetos de corta edad junto con lo aprendido en su entorno familiar.

Cuando un menor se desarrolla en un ámbito familiar en el que se normalizan comportamientos tales como el *sharenting* es coherente pensar que este lo consentirá si tan siquiera planteárselo. Es en este punto donde cabe considerar que quizá la falta de educación sobre sus peligros es la perspectiva que necesitaría el menor para poder consentir de forma libre y consciente y no viciada por su entorno.

En atención a lo ya expuesto, y como conclusión, considero necesaria una educación activa tanto a menores como a progenitores sobre la materia y una actualización legislativa que pueda hacer frente a los recientes peligros a través de una protección mayor para el menor, en especial en lo que a sus protectores se refiere.

IX. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. *Curso de Derecho Civil (I)-Vol. II: Derecho de la Persona* (7ª edición), Edisofer, Madrid, 2021, p.258.

LACRUZ MANTECÓN, M. L. *Síntesis del Derecho Civil Español I: Persona y Bienes* (7ª edic.), Kronos, Zaragoza, 2024, p.157.

REVISTAS

ALTÉS TÁRREGA, J.A., ARADILLA MARQUÉS, M.J. y GARCÍA TESTAL, E., «La relación laboral especial de artistas tras el Real Decreto Ley 5/2022», en *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, Vol.12, n.2, 2022, <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7490>

AZURMENDI, A., ETAYO, C. y TORRELL, A., «Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes», En *Revista Profesional de la información*, Vol.30, n.4, 2021, <https://doi.org/10.3145/epi.2021.jul.07>

BARROSO OSUNA, J.M., LLORENTE CEJUDO, M.D.C. Y PALACIOS RODRÍGUEZ, A.D.P. (2020). «Competencia e identidad digital en redes sociales: Percepciones del profesorado en formación», en *AULA Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, Vol.66, n.2, 2020, <https://doi.org/10.33413/aulahcs.2020.66i2.139>.

BLUM-ROSS, A. y LIVINGSTONE, S., «Sharenting: parent blogging and the boundaries of the digital self», en *Popular Communication*, Vol.15, n.2, p. 110-125., 2017.

CEBRIÁN BELTRÁN, S., «Sharenting: nuevo reto para el derecho a la imagen y a la protección de datos del menor», en *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, vol.13, n.2, p.1-21, 2023. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8227>

FERNÁNDEZ BLANCO, E., RAMOS GUTIÉRREZ, M., Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad, en *Revista De Comunicación*, vol.23, n.1, p.177-198, 2024. <https://doi.org/10.26441/RC23.1-2024-3460>

FERNÁNDEZ GÓMEZ, E., FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, J. y FEIJÓO FERNÁNDEZ, B., «Children as content creators on YouTube and Instagram. Analysis of the formats used, parental presence and brand presence», en *ICONO 14, Revista de comunicación y tecnologías emergentes*, Vol.20, n.1, 2021, <https://doi.org/10.7195/ri14.v20i1.1762>

JIMÉNEZ-IGLESIAS, E., ELORRIAGA-ILLERA, A., MONGE-BENITO, S. y OLABARRI-FERNÁNDEZ, E., «Exposición de menores en Instagram: instamadres, presencia de marcas y vacío legal», en *Revista Mediterránea de Comunicación/Mediterranean Journal of Communication*, Vol.13, n.1, 51-63, 2022, <https://www.doi.org/10.14198/MEDCOM.20767>

MARASLI, M., SUHENDAN, E., YILMAZTURK, N. H. y COK, F., «Parents' Shares on Social Networking Sites About their Children: Sharenting», en *The Anthropologist*, vol.24, n.2, p.399–406, 2016.

MARTÍNEZ MAROTO, A., «El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen», en *José Ramón Amor Pan (ed.)*, Sexualidad y personas con discapacidad psíquica, Madrid, FEAPS, 2000, p. 200.

NEGREDO, L. y HERRERO, Ó., «Pornografía infantil en internet», en *Papeles del Psicólogo / Psychologist Papers*, Vol.37, n.3, p.217-223, 2016.

NOROÑO, J. G., HERNÁNDEZ, D. L., ESPINA, L. Y MERIÑO, V. H., «Nuevas tendencias laborales y la zona gris de los “kidinfluencers” en Colombia», en *Revista De Ciencias Sociales*, XXIX, N. Especial 8, p.462-477, 2023.

OCHOA QUISPE, F. Z. y BARRAGÁN CONDORI, M., «El uso en exceso de las redes sociales en medio de la pandemia», en *ACADEMO Revista de Investigación de Ciencias Sociales y Humanidades*, Vol.9, n.1, p.85-92, 2022. <https://doi.org/10.30545/academo.2022.ene-jun.8>

ORTEGA NAVAS, M. del C., GARCÍA PÉREZ, M. y GALÁN CASADO, D., «The socio-educational impact of virtual social networks on eating disorders», en *TECHNO REVIEW International Technology, Science and Society Review /Revista Internacional*

De Tecnología, Ciencia Y Sociedad, Vol.14, n.1, p.1–17, 2023.
<https://doi.org/10.37467/revtechno.v14.4820>

PLANAS BALLVÉ, M., «Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales», en *CEFLegal, Revista práctica De Derecho*, n.228, p.37-66, 2020.
<https://doi.org/10.51302/ceflegal.2020.9695>

RODRÍGUEZ-SUÁREZ, B., CAPEROS, J.M. y MARTÍNEZ-HUERTAS, J. A., «Efecto de la exposición a ideales de delgadez en las redes sociales sobre la autoestima y la ansiedad», en *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, vol.30, n.3, p.677-691, 2022.

TUR-VIÑES, V., NÚÑEZ-GÓMEZ, P. y GONZÁLEZ-RÍO, M.J., “Menores influyentes en YouTube. Un espacio para la responsabilidad”, en *Revista Latina de Comunicación Social*, n.73, p.1211 a 1230, 2018. <http://dx.doi.org/10.4185/RLCS-2018-1303>

VILLANUEVA-TURNES, A., “El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español”, en *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, vol.25, n.2, pp.190-215, 2016. <https://doi.org/10.5294/dika.2016.25.2.3>

LEGISLACIÓN

Código Civil

Código Penal

Constitución Española

Convención sobre los Derechos del Niño

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector.

Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

LOI n° 2020-1266 du 19 octobre 2020 visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne.

JURISPRUDENCIA

Auto del Tribunal Constitucional 28/2004, de 6 de febrero de 2004.

(ECLI:ES:TC:2004:28A)

Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999 de 11 de octubre de 1999

(ECLI:ES:TC:1999:180)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm.761/2008 de 22 de julio de 2008 (ROJ: STS 4122/2008)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm.719/2009 de 16 de noviembre de 2009 (ROJ:STS 8000/2009)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm.293/2024 de 4 de marzo de 2024 (ROJ:STS 1434/2024)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm.249/2023 de 14 de febrero de 2023 (ROJ:STS:467/2023)

Sentencia 520/2020 de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 22ª), de 29 de junio de 2020 (ROJ:SAP M 6847/2020)

Sentencia 356/2018 Audiencia provincial de Tenerife (sección 1ª), de 6 de julio de 2018 (ROJ: SAP TF 1310/2018)

RECURSOS DE INTERNET

<https://www.rae.es/portal-linguistico/observatorio-de-palabras>

<https://dle.rae.es/trabajar>

<https://www.uoc.edu/es/news/2019/205-bebes-redes-sociales>

<https://www.anar.org/la-fundacion-anar-advierte-de-los-peligros-de-la-sobreexposicion-de-los-menores-de-edad-sharenting-en-las-redes/>

<https://elderecho.com/analisis-penal-y-procesal-del-fenomeno-de-las-instamamis>

<https://www.infoadex.es/wp-content/uploads/2024/01/Resumen-Estudio-InfoAdex-2023.pdf>

[10.13140/RG.2.2.18865.40806/1](https://www.infoadex.es/wp-content/uploads/2024/01/Resumen-Estudio-InfoAdex-2023.pdf)

<https://www.youtube.com/watch?v=8XkaSouYTbg>

[10.13140/RG.2.2.18865.40806/1](https://www.infoadex.es/wp-content/uploads/2024/01/Resumen-Estudio-InfoAdex-2023.pdf)

<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/instamamis/>

https://www.elplural.com/sociedad/denuncia-a-sus-padres-por-subir-a-facebook-fotos-de-su-vida-sin-su-permiso_86383102

<https://es.euronews.com/2018/01/09/sentenciada-a-pagar-10-mil-euros-a-su-hijo-si-publica-fotos-suyas-en-facebook>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-39800987>

https://docs.google.com/forms/d/1uHOYcXGbZ7B_N0sCqeee4ozz7by9vQXnmoApVw40GnI/edit#responses

X. ANEXO I

A continuación se muestran las representaciones gráficas del cuestionario elaborado a través de Google Forms y previamente analizado.

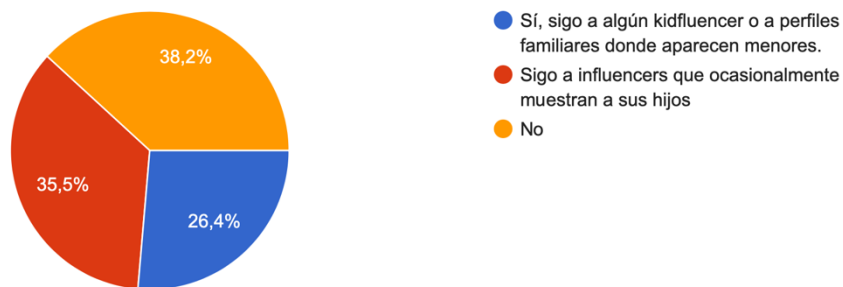
¿Sabes lo que es el sharenting?

110 respuestas



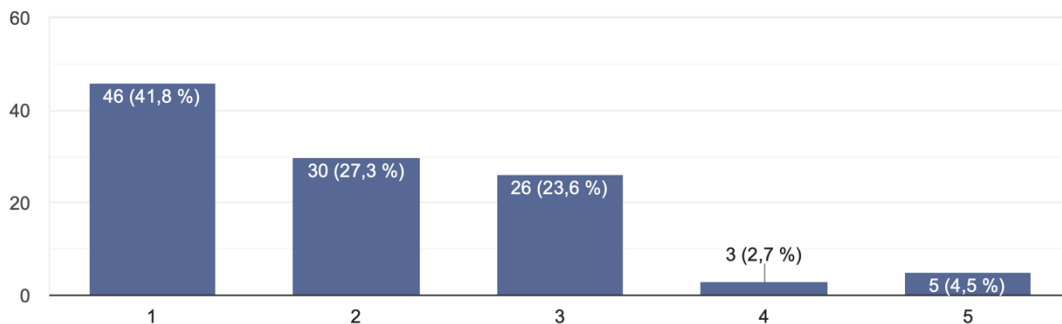
¿Consumes contenido en redes sociales en el que aparecen menores de edad?

110 respuestas



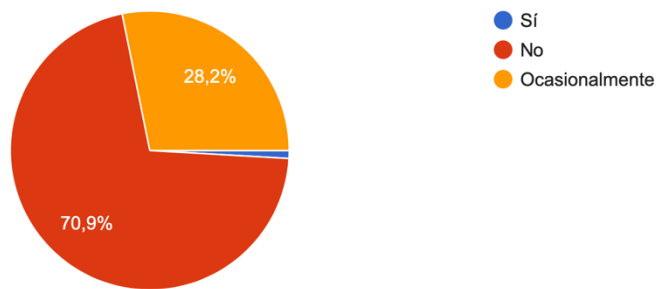
¿Estás de acuerdo con la continua exposición de menores en las redes?

110 respuestas



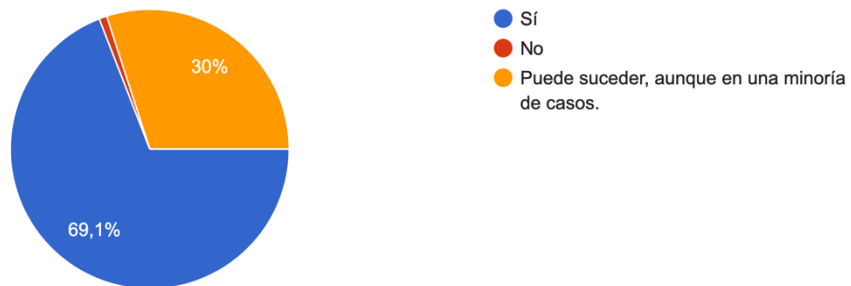
En el caso de ser padre/madre ¿publicarías información personal de tu hijo?

110 respuestas



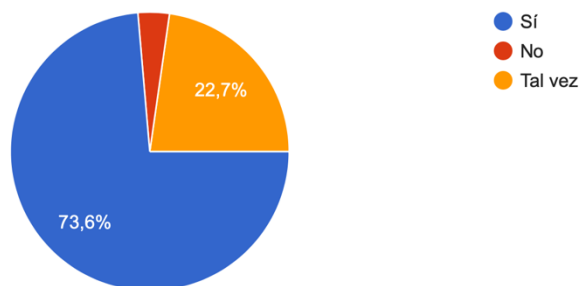
¿Consideras que mostrar a menores en redes puede tener un impacto negativo en su vida?

110 respuestas



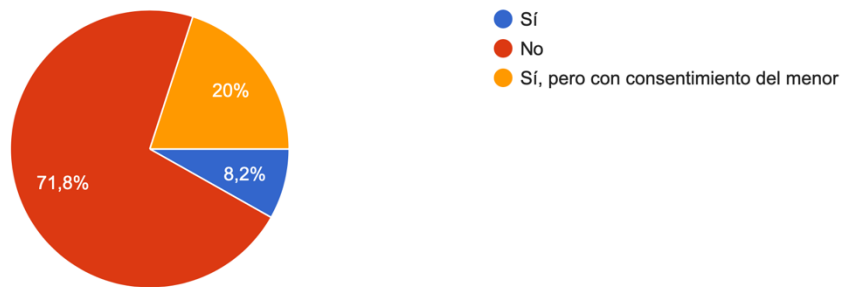
¿Crees que alguno de estos derechos puede verse menoscabado porque los progenitores muestren en redes a sus hijos?

110 respuestas



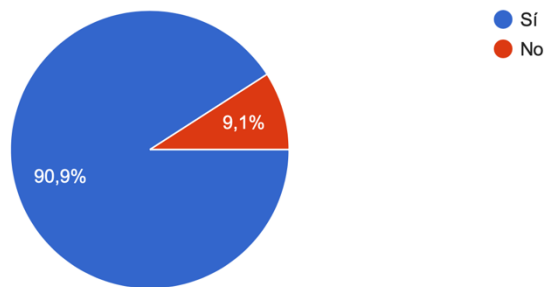
¿Consideras que un/a padre/madre tiene derecho a publicar lo que quiera sobre su hijo por ser su progenitor/a?

110 respuestas



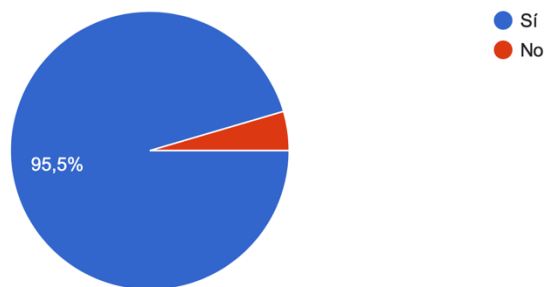
¿Consideras necesaria una regulación para proteger a los menores de que se les exponga en las redes?

110 respuestas



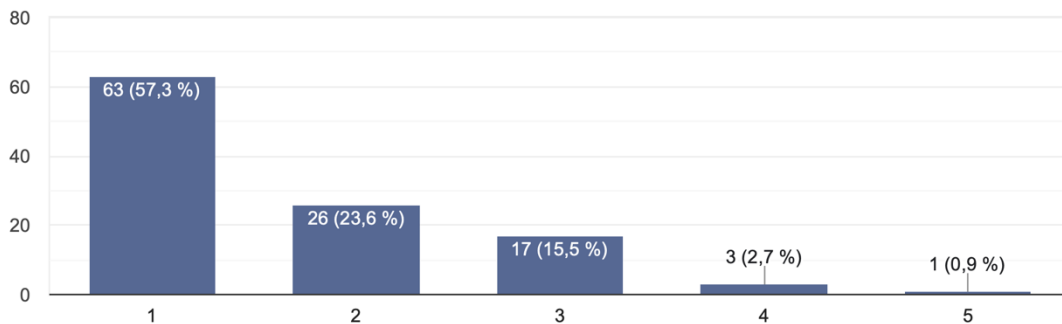
¿Crees que alguno de estos derechos puede verse menoscabado porque los progenitores muestren en redes a sus hijos?

110 respuestas



¿Estás de acuerdo con la continua exposición de menores en las redes?

110 respuestas



Al final del cuestionario se dio la oportunidad a los usuarios que quisieran de dejar un breve comentario sobre el *sharenting* y bajo mi punto de vista plasma muy bien los resultados obtenidos:

- “Me parece un tema muy interesante del que no se habla lo suficiente, pensando siempre en la protección del menor”.
- “Considero que es necesario que se regule tanto el acceso de menores a redes sociales como su aparición en perfiles de sus padres/hermanos... Ya empiezan a aparecer casos de hijos de influos que han sido expuestos mientras eran menores y dan testimonio de las consecuencias psicológicas que están sufriendo a causa de esa exposición y/o sobreexposición”.
- “En la mayoría de los casos los adultos no somos conscientes del alcance de las redes. Se intenta educar en las escuelas a los menores para protegerse, pero no a los adultos que nos ha pillado esto de las redes con una cierta edad y sin educación sobre el tema y desconocedores de la real repercusión y el impacto que pueden tener. Ya lo siento por la parte que me toca, reconozco que he subido fotos de mis hijos y ellos han sido los que me han llamado la atención, ahora pido permiso”.
- “Aprovecharse de los menores (hijos) para ganar dinero en reder sobreexponiendolos, no deja espacio a su intimidad”.

- “Hay que seguir educando, ser pesados y repetir constantemente los peligros del mal uso”.

- “En las escuelas intentan enseñar a los menores sobre el impacto de las redes, pero a los padres nos ha pillado sin tener un conocimiento real de las consecuencias de un mal uso. No somos conscientes de hasta donde puede llegar la información, nos parece que es solo para los amigos. Los adultos pecamos de ignorancia en estos temas”.

- “Creo que es algo peligroso hacia los menores, ya que están exponiéndose a todo el mundo que pueda acceder a ese contenido publicado. Pienso que hasta cierta edad no deberían tener cuentas ni por un adulto ni por sí mismos, creo que las redes hacen que afecte al crecimiento del menor (retocando fotos de la IA o incluso bullying hacia ellos, y ayudando a crear más complejos e inseguridades)”.

- “Muchas veces los padres han compartido imágenes, con el fin de presumir de esos hijos, sin ver el peligro que a largo plazo iba a suponer para el menor”.

- “¿Saldrías a la calle a dar fotos de tus hijos junto a información a desconocidos? Eso es lo que opino sobre el sharenting”.